

MARGINAL: RJ 1980\5025

RESOLUCION: SENTENCIA de 17-12-1980.

JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo)

RESUMEN: Orden Público: falta de medidas de seguridad en transporte de material explosivo, que fue sustraído: infracción normativa inexistente: sanción improcedente.

TEXTO:

Es recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Agruminsa», contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 diciembre 1977, sobre sanción de multa por falta de medidas de seguridad en el transporte de material explosivo.

El T. S. lo estima.

CONSIDERANDO:- Que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone por Agrupación Minera S. A. (Agruminsa) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 diciembre 1977, que impone a la referida Sociedad -por infracción del art. 2.º ap. i) de la Ley de Orden Público de 30 julio 1959 (RCL 1959\1055 y NDL 22723) en relación con el art. 2.º del R. D. de 8 febrero 1977 (RCL 1977\314 y NDL tabla de puesta al día texto)- la multa de 5.000.000 de ptas. por falta de medidas de seguridad en el transporte, el 29 diciembre de ese mismo año, de material explosivo, consistente en 250 kilogramos de hidromita, 37,5 kgs. de «Goma-2» y 500 metros de mecha antihúmeda, adquirido en la localidad de Ciérvana y sustraído por personas no determinadas a la salida de Gallarta, cuando era transportado; impugnando también la actora la Resolución presunta del propio Consejo de Ministros, por la que, en virtud del silencio administrativo, desestima el recurso de reposición promovido el 17 febrero 1978 frente al antes mencionado Acuerdo.

CDO.:- Que si bien en el **ap. 1) del art. 2.º de la Ley de Orden Público de 30 julio 1959** se recogen, como actos contrarios al orden público, «los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltasen a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social», **no cabe interpretar el referido precepto en forma tan amplia que suponga una auténtica habilitación para que la Administración pueda encajar en el mismo cualquier conducta, incluso aquellas en las que no se produce la infracción de ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente;** cual ocurre en el caso actual, ya que al efectuarse el aludido transporte dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 131 y siguientes del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 diciembre 1944 (RCL 1945\112 y NDL 1734), que a la sazón regía, no es posible estimar que la Sociedad que así lo realiza, ajustándose a lo entonces preceptuado, viole con su proceder el orden público, ni altere la paz pública o la convivencia social, conforme requiere el ap. i) del art. 2.º de la L. de 30 julio 1959; sin que sea aplicable al caso de autos el Reglamento Nacional para el Transporte de mercancías peligrosas por carretera de 6 febrero 1976 (RCL 1976\1530 y NDL 29361) -por así disponerlo el art. 1.º del D. de 10 agosto 1976 (RCL 1976\1739 y NDL 29361 nota) para cuando se efectúe en concepto de distribución y reparto en un radio de 50 kilómetros a partir del punto de carga o almacenamiento y que no sobrepase una carga de 1.000 kilogramos- ni tampoco las medidas de seguridad adoptadas para los transportes por carretera en los arts. 242 al 247 del Reglamento de Armas y Explosivos aprobado por D. de 2 marzo 1978 (RCL 1978\1915), que tuvieron vigencia en fecha posterior a la de comisión de los hechos.

CDO.:- Que, por cuanto antes se expone, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Agrupación Minera S. A. (Agruminsa) y declarar que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que se anulan y dejan sin valor ni efecto, ordenando la devolución a la Sociedad recurrente del importe de la multa impuesta, sin que, a tenor de lo prevenido en el art. 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435), sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas.